



OFICIO

S/REF.: Expediente nº **001-014008**

FECHA: 22 de mayo de 2017

ASUNTO: Cuestiones estadísticas en materia de extranjería desde el año 2008 al año 2016.

DESTINATARIO: PORTAL DE LA TRANSPARENCIA

En contestación a la solicitud de información efectuada a través del Portal de la Transparencia por [REDACTED] con número de expediente arriba referenciado, que tuvo entrada en esta Dirección General el día 18 de abril del presente año, en el que solicitaba numerosas cuestiones en materia de extranjería desde el año 2008 al año 2016, y una vez notificado a [REDACTED] la ampliación del plazo para resolver el día 16 de mayo, conforme al artículo 20.1 de la Ley de Transparencia, este Centro Directivo, en el ámbito de sus competencias ha resuelto conceder el acceso parcial a la información conforme al artículo 16 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno que dice: *"En los casos en que la aplicación de alguno de los límites previstos en el artículo 14 no afecte a la totalidad de la información, se concederá el acceso parcial previa omisión de la información afectada por el límite salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido. En este caso, deberá indicarse al solicitante que parte de la información ha sido omitida"*.

En este sentido se adjunta un anexo en formato reutilizable (archivo Excel) conteniendo los datos estadísticos en materia de extranjería con las especificaciones que se reseñan a continuación:

Cuestión número 1. Las diferentes bases de datos existentes en materia de extranjería, se encuentran diseñadas para la explotación operativa de la información que contiene y muchas veces no es posible realizar una explotación conforme a los criterios estadísticos ajenos al trabajo policial. En este caso, la aplicación informática hasta el año 2015 no permite diferenciar conjuntamente el tipo de trámite y el género, por lo tanto, para recopilar y elaborar dicho dato se debería realizar una acción previa de reelaboración, siendo necesario asignar específicamente a varios funcionarios para la revisión individualizada de cada uno de los expedientes físicos del periodo requerido, lo que perjudicaría negativamente el normal desarrollo de las funciones y cometidos propios de las Unidades competentes de este cuerpo policial en dicha materia, pudiéndose aplicar una causa de inadmisión del artículo 18 c) de la Ley de Transparencia.



Asimismo respecto a esta cuestión, no se facilitan las nacionalidades de las personas expulsadas, ya que la difusión de este tipo de datos estadísticos podría derivar en problemas en las relaciones exteriores de España con los posibles países afectados, dificultando en el futuro poder documentar por parte de las diferentes Embajadas y Consulados a ciudadanos extranjeros irregulares, lo que afectaría gravemente a la eficacia de nuevas expulsiones, aplicándose en este caso el artículo 14 c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Cuestión número 2. Igualmente en relación a esta cuestión, las diferentes bases de datos existentes en materia de extranjería, no permiten realizar una explotación conforme a los criterios estadísticos solicitados, pudiéndose facilitar solamente la información según se muestra en el anexo, ya que para recopilar y elaborar dichos datos se debería realizar una acción previa de reelaboración, siendo aplicable el mismo criterio de inadmisión reseñado en la cuestión anterior. Respecto a las nacionalidades es de aplicación el mismo criterio anteriormente reseñado conforme al artículo 14 c) de la Ley de Transparencia.

Cuestión número 3. Los motivos de la denegación de entrada se encuentran numerados por letras, cuya correspondencia es la siguiente (Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras).

- **A.-**Carecer de documento de viaje válido.
- **B.-**Posesión de documento de viaje falso/falsificado/alterado.
- **C.-**Carecer de visado o permiso de residencia válido.
- **D.-**Posesión de un visado o permiso de residencia falso/falsificado/ alterado
- **E.-**Carecer de la documentación adecuada que justifique el motivo y condiciones relativas a su estancia.
- **F.-** Haber permanecido ya 90 días, durante el periodo precedente de 180 días en territorio de un Estado miembro de la U.E.
- **G.-**Carecer de medios de subsistencia suficientes en relación con el periodo y modalidades de su estancia, así como para regresar a su país de origen/destino.
- **H.-**Estar inscrito como no admisible en el SIS o Registro Nacional.
- **I.-**Se le considera peligroso para el orden público, seguridad interior, salud pública o las relaciones internacionales de uno de los Estado miembros de la U.E.



Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

EL DIRECTOR GENERAL



Germán López Iglesias